

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 13/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020	40 03 021 00194	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	JOSE MANUEL MORA DIAZ	Auto rechaza demanda	12/08/2020
11001 2020	40 03 021 00204	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES FELIPE TABORDA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	12/08/2020
11001 2020	40 03 021 00209	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	ENRIQUE CARLOS ESTRADA PRIMERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y embargo	12/08/2020
11001 2020	40 03 021 00214	Ordinario	OFELIA RAMIREZ SALAMANCA	ALVARO MONSALVE ARCINIEGAS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	12/08/2020
11001 2020	40 03 021 00215	Ordinario	FANNY PUENTES BUITRAGO	JUAN SELMEN CALDERON PEREZ	Auto admite demanda	12/08/2020
11001 2020	40 03 021 00216	Medidas Cautelares	BANCO FINANADINA S.A.	ALEXANDER ROJAS PUERTAS	Auto niega medidas cautelares	12/08/2020
11001 2020	40 03 021 00222	Medidas Cautelares	MAF COLOMBIA S.A.S.	ELIANA CAMILA PEREZ MEDINA	Auto decreta retención vehículos DUP112	12/08/2020
11001 2020	40 03 021 00223	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ	Auto inadmite demanda	12/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2020
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 12 AGOSTO 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00222 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: ELIANA CAMILA PEREZ MEDINA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **ELIANA CAMILA PEREZ MEDINA** y a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S**, sobre el automotor de placas **DUP-112**, marca **RENAULT CHEVROLET**, modelo **2017**, de color **GRIS GALAPAGO**.

Como la solicitud elevada por **MAF COLOMBIA S.A.S**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **DUP-112**, marca **RENAULT CHEVROLET**, modelo **2017**, de color **GRIS GALAPAGO**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **MAF COLOMBIA S.A.S.** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **MAF COLOMBIA S.A.S**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, a la dirección de correo: notificacionesjudiciales@aecea.co y johannacubillos565@aecea.co

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **13 AGOSTO 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **025** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 12 AGOSTO 2020

PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00215 00
DEMANDANTE: FANNY PUENTES BUITRAGO
DEMANDADO: JUAN SELMEN CALDERON PEREZ

Se encuentra la presente demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por **FANNY PUENTES BUITRAGO** contra **JUAN SELMEN CAALDERON PEREZ**, para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem

RSUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por **FANNY PUENTES BUITRAGO** contra **JUAN SELMEN CARDENAS PEREZ**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al Demandado **JUAN SELMEN CARDENAS PEREZ** por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR al Demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble, solicitada por la apoderada judicial de la Demandante, el Juzgado la rechaza por cuanto las únicas medidas cautelares en procesos declarativos son las señaladas en los literales a) y b) del numeral 1º. Del artículo 590 del Código General del Proceso (inscripción de la demanda), no siendo la solicitada, viable en esta instancia procesal (presentación de la demanda).

Reconocer personería a la Doctora MARTHA LUCIA SARMIENTO BERNAL como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 13 DE AGOSTO 2020 Bogotá, D.C.</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 AGOSTO 2020

DECLARATIVO (PERTENENCIA): 11 001 40 03 021 2020 0214 00
DEMANDANTE: OFELIA RAMIREZ SALAMANCA
DEMANDADOS: ALVARO MONSALVE ARCINIEGAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **DECLARATIVO (DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** instaurado por **OFELIA RAMIREZ SALAMANCA** contra **ALVARO MONSALVE ARCINIEGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisados los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en este tipo de procesos, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la determinará (la cuantía) **EL AVALÚO CATASTRAL** del predio objeto de la controversia, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción (según **su párrafo**), relativa a la existencia en el lugar, de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, ya que corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, corresponden a los de una suma de hasta \$35.112.080, oo Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$131.670.300, oo), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía determinada para este tipo especial de procesos, que la establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, en el **VALOR DEL AVALÚO CATASTRAL** del inmueble objeto del litigio, y tal valor para el presente proceso, y de acuerdo con la certificación de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, que se acompañó con la demanda, arroja una suma de **\$ 26.244.000.oo Moneda Corriente**, el

Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues el valor catastral del bien inmueble a usucapir, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO** por el factor objetivo de “la cuantía”, que la determina el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la pertenencia pretendida.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado de la demandante, **Dr. LUIS ALFREDO PARDO**, al correo electrónico: alfredopardog@gamil.com
NOTIFIQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 13 AGOSTO 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 025 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 AGOSTO 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00216 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: ALEXANDER ROJAS PUERTAS

Encontrándose al Despacho la solicitud de aprehensión e inmovilización presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en desarrollo del trámite de Pago Directo de la Garantía Mobiliaria sobre el vehículo de **PLACAS RBV-823, CHEVROLET AVEO, COLOR AZUL NORIEGA, MODELO 2011** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado al examinar el certificado de Libertad y Tradición del mencionado vehículo, expedido por Servicios Integrales para la Movilidad SIM de la Alcaldía Mayor de Bogotá, observa que sobre el mismo se encuentra inscrita una medida de embargo, proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Banco AV Villas S.A. contra Alexander Rojas Puertas.

Por lo expuesto y analizado, el Despacho NIEGA la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Finandina S.A. toda vez que, la existencia de la medida cautelar sobre el bien dado en garantía, hace improcedente que el Acreedor garantizado con la prenda, pueda llevar acabo la Ejecución de la Garantía mediante el Pago Directo y deba tramitar la ejecución a través del procedimiento regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	13 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 025	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 AGOSTO 2020

RAD No. 11 001 4003 021 2020 00194 00

Como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de febrero de 2020, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado la Rechaza.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. <u>13 AGOSTO 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>025</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00209 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS ESTRADA PRIMERA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva** de **MENOR** cuantía; en favor de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, contra **ENRIQUE CARLOS ESTRADA PRIMERA**, por las siguientes sumas de dinero,

- 1) Por la suma de **\$50'249.812,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré número 101445, base de la presente acción.
- 2) Por la suma de **\$6'570.116,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré base de la acción ejecutiva.
- 3) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora **YENNY ROCIO TELLEZ BELLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C., 13 AGOSTO 2020	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 025 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 AGOSTO 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00223 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las siguientes irregularidades o defectos:

1. Allegue copia de demanda y de los anexos para el traslado al Demandado. -
2. Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D. C. <u>13 AGOSTO 2020</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>025</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00204 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE TABORDA ORTIZ Y YINA ROCIO USECHE FRANCO.

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ANDRES FELIPE TABORDA ORTIZ y YINA ROCIO USECHE FRANCO**

1, Por la suma de **\$47'466.780,68 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré número 79050 351 52264648 allegado como base de la acción.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente. Sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$10'023.980,83 M/CTE.**, por concepto de capital vencido que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
95	05/05/2018	\$405.307,14
96	05/06/2018	\$409.756,95
97	05/07/2018	\$414.255,61

98	05/08/2018	\$418.803,66
99	05/09/2018	\$423.401,64
100	05/10/2018	\$428.050,11
101	05/11/2018	\$432.749,61
102	05/12/2018	\$437.500,70
103	05/01/2019	\$442.303,96
104	05/02/2019	\$447.159,94
105	05/03/2019	\$452.069,25
106	05/04/2019	\$457.032,45
107	05/05/2019	\$462.050,14
108	05/06/2019	\$467.122,92
109	05/07/2019	\$472.251,39
110	05/08/2019	\$477.436,17
111	05/09/2019	\$482.677,87
112	05/10/2019	\$487.977,12
113	05/11/2019	\$493.334,55
114	05/12/2019	\$498.750,80
115	05/01/2020	\$504.226,51
116	05/02/2020	\$509.762,34

2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago.

2.2 Por la suma de **\$12'778.792,57 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados desde el 06 de abril de 2018 al 05 de febrero de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

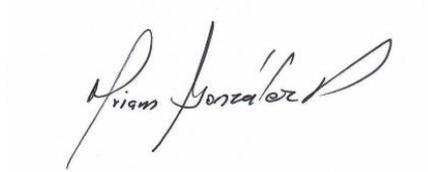
DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 131 A 40 Apartamento 504 del Bloque 1 y Garaje 23 del Conjunto Residencial Nuevo Horizonte Propiedad Horizontal, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-900385**.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, **indicando el número de Cédula de los Demandados.** –

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** como apoderado judicial de la parte demandante, en representación de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D. C.</i> 13 AGOSTO 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 025 <i>de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, No se insertarán en el Estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad Judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Para Obtener copia del auto, sírvase requerirlo al siguiente correo:

cvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.